



Recurso nº 160/2012

Resolución nº 178/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de agosto de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. C. M.A., en nombre y representación de la empresa TÉCNICAS AERONÁUTICAS MADRID, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación para la contratación, por procedimiento abierto, de la “impartición de cinco cursos de teleformación complementados con materiales en formato impreso y CDs todos ellos dirigidos a los militares de tropa y marinería” (expediente núm. 100/82/12/0063 VP 880/12), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de Defensa convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Boletín Oficial del Estado el día 19 de julio de 2012, licitación para adjudicar el contrato de servicios más arriba citado, con un valor estimado de 1.186.440,68 € (IVA excluido), por procedimiento abierto y tramitación urgente, estableciéndose como fecha límite de presentación de las ofertas el día 28 de julio de 2012 12:00 horas.

Segundo. A la licitación de referencia concurren las siguientes entidades: la Unión Temporal de Empresas “TAM/TAGESA Y FOINDESA” (una de las empresas integrantes de esta UTE es la empresa ahora recurrente), la Unión Temporal de Empresas “GONDA FORMACIÓN, S.L. & UNITEL, S.L.”, y la empresa INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L. (IDEL).

Con fecha 1 de agosto de 2012 se reunió la Mesa de Contratación para revisar la documentación administrativa presentada por las empresas participantes en la licitación. Tras el examen de la documentación, y ante los defectos u omisiones observados, se acordó requerir a la UTE “TAM/TAGESA Y FOINDESA” y a la UTE “GONDA FORMACIÓN, S.L. & UNITEL, S.L.” para la subsanación de los mismos dentro del plazo concedido al efecto.

Con fecha 8 de agosto de 2012 se reunió nuevamente la Mesa de Contratación, acordando la exclusión de las proposiciones presentadas por ambas Uniones Temporales de Empresas, por no haber subsanado convenientemente los defectos advertidos (en el caso de la UTE “TAM/TAGESA Y FOINDESA”, no se acredita la clasificación de la empresa FOINDESA) y procediendo a la apertura “sobre nº 2” de la empresa IDEL (proposición correspondiente a los criterios de valoración dependientes de juicio de valor).

Tercero. Contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación para adjudicar el contrato ha interpuesto, previo anuncio, recurso especial en materia de contratación la empresa TÉCNICAS AERONÁUTICAS MADRID, S.L., con fundamento en el motivo que más adelante expondremos, solicitando se acuerde por este Tribunal la anulación del acto impugnado.

En el curso del procedimiento el Órgano de contratación –Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa- ha evacuado el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP. Por su parte, de las tres entidades concurrentes a la licitación, sólo la empresa INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L., ha presentado alegaciones.

Cuarto. Este Tribunal, en su reunión de fecha 13 de agosto de 2012, ha acordado adoptar la medida provisional, solicitada por el recurrente, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. En relación con la legitimación activa de la entidad recurrente, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el supuesto examinado la legitimación activa de TÉCNICAS AERONÁUTICAS MADRID, S.L. vendría dada por su condición de aspirante a participar en la licitación, de manera individual. Tal y como se encuentra redactado el pliego de cláusulas administrativas particulares –Cláusula 13- no puede hacerlo, si no concurre en UTE con una empresa que cuente con la clasificación exigida, como efectivamente ha hecho –siquiera la UTE en cuestión ha sido posteriormente excluida del procedimiento de licitación según lo acordado por la Mesa de contratación en su reunión de 6 de agosto de 2012-, puesto que la empresa recurrente no se encuentra clasificada en el Grupo y Subgrupo previstos en la Cláusula mencionada.

El Órgano de contratación y la empresa IDEL vienen, a negar la legitimación activa de la empresa recurrente, con base en los siguientes hechos que se encargan de poner de manifiesto en sus respectivos escritos (informe y alegaciones, respectivamente):

- i) La empresa recurrente forma parte de una Unión Temporal de Empresas que ha concurrido a la licitación –la UTE “TAM/TAGESA y FOINDESA”- lo que implica que ha aceptado de manera incondicionada las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares y, con ello, la exigencia de clasificación en él

contenida, no siendo admisible por tal razón la ulterior impugnación del pliego por parte de la empresa, pues ello supondría “ir contra sus propios actos” –según afirma el Órgano de contratación- y entrañaría una vulneración del “principio de buena fe” –según sostiene la empresa IDEL.

Frente a la postura mantenida por el Órgano de contratación y la empresa IDEL, entendemos que existiendo, como existe, un interés legítimo, jurídicamente tutelable, por parte de la empresa recurrente en la anulación del pliego de cláusulas administrativas, al establecer éste un requisito que le impide participar en la licitación de manera individual, no debe impedírsele la impugnación del pliego por haber concurrido al procedimiento de licitación a través de una Unión Temporal de Empresas, de la misma manera que, con carácter general, se considera que una empresa puede impugnar los pliegos que rigen determinada licitación, siempre que lo haga dentro del plazo establecido al efecto, a pesar de haber concurrido a la misma, siempre que ostente un interés legítimo en la anulación de determinada o determinadas cláusulas de los mismos que, a pesar de no impedirle participar en el procedimiento, le puede resultar perjudicial (por ejemplo, por contener una exigencia de solvencia excesivamente “laxa” que permite acceder a la contratación a un mayor número de empresas que el que, en rigor, procedería, por fijar unos criterios de valoración que, por sus características, puedan perjudicar su proposición ...).

Distinta es la situación que tiene lugar cuando una empresa se presenta a una licitación, no impugna los pliegos que rigen la misma dentro del plazo establecido al efecto y, en un momento ulterior de la tramitación del procedimiento de adjudicación impugna un acto concreto del mismo con fundamento en la irregularidad de determinada cláusula contenida en los pliegos. En estos casos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –y, con base en ella, la doctrina de este Tribunal- viene manteniendo que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, y por razones de seguridad jurídica, no cabe admitir que, si no se han impugnado los pliegos que rigen la licitación, se impugne después su resultado cuando le es desfavorable.

En definitiva, la regla contenida en el artículo 145.1 del TRLCSP al afirmar que la presentación de las proposiciones de los interesados supone la “aceptación incondicionada” por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas contenidas en los pliegos, reproducida, en nuestro caso, en la Cláusula 13 del PCAP, no puede interpretarse en el sentido de impedir la impugnación de los pliegos a una empresa que ha concurrido a la licitación, siempre que la impugnación se produzca dentro del plazo legalmente establecido. De hecho, aun en el caso de considerarse incompatible la “doble posición” de una misma empresa concurriendo a una licitación e impugnando a la vez los pliegos que rigen la misma, en una situación así antes procedería la exclusión de la proposición de la empresa, por incumplir la exigencia contenida en el artículo 145.1 del TRLCSP, que negar la legitimación de la empresa para impugnar los pliegos, puesto que ostentando ésta un interés legítimo en la anulación de determinada o determinadas cláusulas de los pliegos, lo cierto es que la regla contenida en el artículo 42 del TRLCSP no contempla ninguna excepción.

ii) El recurso especial en materia de contratación se ha presentado con posterioridad a la fecha de presentación de proposiciones, y a la fecha de apertura del “sobre nº 1” de documentación administrativa.

En efecto, atendiendo a una secuencia cronológica, los hechos son los siguientes:

- 19/07/2012: publicación convocatoria de licitación;
- 28/07/2012: finalización plazo presentación de proposiciones;
- 1/08/2012 (10:00 h): reunión de la Mesa de contratación, examen documentación incluida en el sobre nº 1 (no se conoce la hora de la finalización de la reunión).
- 1/08/2012 (12:34 h): presentación del recurso en el Registro del MHAP.

Se puede comprobar que, efectivamente, tal como se señala por el Órgano de contratación y por la empresa IDEL, en el supuesto sometido a examen la presentación del recurso especial en materia de contratación tuvo lugar en un momento posterior a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, y

a la reunión de la Mesa de contratación para el examen de la documentación incluida en el “sobre nº 1” (suponiendo que dicha reunión finalizara antes de las 12: 34 h).

Sin embargo, este Tribunal no considera dicho hecho como un impedimento para la admisión de la legitimación de la empresa recurrente. No lo es, desde luego, la circunstancia de que el recurso se interponga después de la presentación de la proposición por parte de una empresa, por cuanto, como ya hemos visto, la presentación de una empresa en un procedimiento de licitación no impide que el pliego que rige la licitación sea impugnado por la misma empresa, sin que resulte relevante a estos efectos si la proposición se ha presentado antes del recurso, o viceversa (en muchos casos los plazos para realizar uno y otro acto se pueden solapar), siempre que en ambos casos se haya actuado dentro de los plazos legalmente establecidos. Pero tampoco lo es, y aquí la singularidad sería mayor, la circunstancia de que en el momento de interposición del recurso ya haya tenido lugar la primera reunión de la Mesa de contratación. En este sentido debemos tener en cuenta, ante todo, que el artículo 42.2 del TRLCSP establece un plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso, sin contemplar ninguna particularidad en atención al posible carácter urgente de la tramitación del procedimiento, por lo que defender lo contrario supondría introducir una importante restricción al ejercicio del derecho a recurrir reconocido a las empresas que no contaría con un apoyo legal claro. Por otro lado hemos de destacar que la documentación que se incluye en “sobre nº 1” únicamente se refiere a la capacidad y solvencia de las empresas participantes en la licitación, sin arrojar ningún dato relativo a la valoración de sus respectivas proposiciones, por lo que en nada resultarían perjudicadas las restantes empresas que han participado en la actual licitación, en el caso de que ésta finalmente se anulara y se convocara una nueva según postula la empresa recurrente, por el hecho de que su “sobre nº 1” haya sido abierto, haya sido examinada su documentación por parte de la Mesa de contratación, y hayan tenido acceso a la misma las restantes empresas. A lo que cabe añadir que, con los datos de que disponemos, en el supuesto examinado resulta muy poco probable que la empresa recurrente haya tenido

acceso a la información resultante de la reunión de la Mesa de contratación, ya que la constitución de la misma se produjo a las 10:00 h, y la presentación en el Registro del escrito de interposición se produjo a las 12:34 h.

- iii) Junto a lo anterior, añade IDEL que la anterior convocatoria del mismo contrato objeto de licitación, para idénticos servicios, fue adjudicada a la recurrente, que se presentó en UTE con otra empresa (precisamente con IDEL), sin que se impugnara entonces la exigencia de clasificación (circunstancia que, por lo demás, IDEL se limita a alegar sin aportar soporte documental acreditativo del mismo), circunstancia ésta que consideramos que resulta de todo punto irrelevante, sin que en nada pueda afectar –restringiéndolas- a las posibilidades de defensa de una empresa, frente a un pliego aprobado para regir determinada licitación el hecho de que, en un momento anterior, haya acatado otro pliego con idénticas o similares características.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. El contrato objeto del recurso es un contrato de servicios comprendido en la categoría 24 del anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado cuantía es superior a 200.000 euros, el cual es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

El objeto del recurso es el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.a) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Entrando en el examen del fondo del asunto, observamos que la empresa TÉCNICAS AERONÁUTICAS MADRID, S.L., basa su recurso en la consideración de que la clasificación que se exige en el pliego de cláusulas administrativas particulares –Grupo U, Subgrupo 7, Categoría D- no resulta ajustada a Derecho, a la vista de la naturaleza de las actividades que constituyen el objeto del contrato de servicios en licitación, y supone una vulneración del artículo 65 y la Disposición Transitoria Cuarta del TRLCSP.

Por lo tanto, la cuestión que debe analizarse es si resulta procedente, o no, la exigencia de clasificación en el Grupo U, Subgrupo 7, Categoría D, a las empresas licitadoras, en el procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de servicios para la “impartición de cinco cursos de teleformación complementados con materiales en formato impreso y CDs todos ellos dirigidos a los militares de tropa y marinería.

Como consideración inicial hemos de señalar que, como regla general, de conformidad con el artículo 65.1 del TRLCSP, la clasificación es un requisito que resulta exigible respecto de todo contrato administrativo de servicios cuyo valor estimado sea superior a 120.000 euros (siempre que no se trate de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II del TRLCSP), debiendo entenderse a estos efectos por contrato de servicios todos aquellos “cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro”, de acuerdo con la definición que de esta categoría contractual recoge el artículo 10 del TRLCSP.

En el supuesto examinado, el contrato objeto de licitación se englobaría, como se ha señalado anteriormente, en la categoría 24 del Anexo II del TRLCSP “servicios de educación y formación profesional”, que se corresponde con los CPV 80100000-5 a 80660000-8 (excepto 80533000-9, 805331100-0 y 80533200-1), según el propio Anexo II del TRLCSP. Estaría, por tanto, en principio, sujeto a la exigencia de clasificación.

Ahora bien, junto al artículo 65.1 del TRLCSP –equivalente al artículo 54.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público- hemos de tener en cuenta la Disposición Transitoria Cuarta del TRLCSP –equivalente a la D.T.5ª de la LCSP-, a cuyo

tenor: *“El apartado 1 del artículo 65, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”*, debiendo señalarse que, tras la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no se ha producido el desarrollo reglamentario a que alude la mencionada Disposición, manteniendo transitoriamente su vigencia el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas . Por su parte, el apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, a que se remite la Disposición Transitoria reproducida, establece que: *“Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras o de contratos de servicios a los que se refiere el artículo 196.3, en ambos casos por presupuesto igual o superior a 120.202,42 euros, será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación”*, exceptuando los contratos comprendidos en las categorías que a tal efecto se determinan.

A la vista de lo expuesto cabe afirmar que en los contratos administrativos de servicios (entendiendo por tales los definidos en el artículo 10 del TRLCSP), en tanto no se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario, debemos aplicar el artículo 25.1 del TRLCAP, lo que obliga a distinguir dos modalidades distintas dentro del actual contrato administrativo de servicios, que recibían en el TRLCAP un tratamiento diferenciado: el contrato de consultoría y asistencia definido en el artículo 196.2 del TRLCAP, por un lado, y el contrato de servicios definido en el artículo 196.3 del TRLCAP, por otro lado. Y ello por cuanto el artículo 25.1 del TRLCAP únicamente establece la exigencia de clasificación respecto de los contratos de servicios “stricto sensu”, es decir, los comprendidos en el ámbito del artículo 196.3 del TRLCAP y, en consecuencia, el desarrollo reglamentario articulado por el Real Decreto 1098/2001 no resulta aplicable a los contratos que el TRLCAP consideraba como de consultoría y asistencia. En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Informe núm. 33/2010

–citado por la empresa recurrente- referente a la clasificación exigible en un contrato cuyo objeto era la prestación de servicios sociales, que venían siendo calificados como contratos administrativos especiales bajo la vigencia de la normativa de contratación anterior a la LCSP, declara, con carácter general, que: *“para aquellos contratos respecto de los cuales la legislación anterior no exigía clasificación por no calificarlos como contratos de servicios, sigue sin ser exigible éste hasta tanto no se dicten las nuevas normas reglamentarias que la desarrollen y establezcan los grupos y subgrupos en que deban estar clasificadas las empresas que desarrollen tales actividades”*.

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto examinado, observamos que el contrato en licitación tiene por objeto, según en su propio título se expresa, la “impartición de cinco cursos de teleformación complementados con materiales en formato impreso y CDs todos ellos dirigidos a los militares de tropa y marinería”, con las condiciones desarrolladas en el correspondiente pliego de prescripciones técnicas. La finalidad del contrato, pues, es la impartición de formación (concretamente, cinco cursos de apoyo a la preparación de distintas pruebas –ingreso en la Escala de Suboficiales, acceso a la condición de permanente, ingreso en la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cueto Nacional de Policía, y obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria) a determinado colectivo de personal del Ministerio de Defensa (militares de tropa y marinería), a través de la modalidad especial de “teleformación”, modalidad que, por sus características especiales, exige el desarrollo por la empresa encargada de su ejecución de una serie de prestaciones complementarias a la propia impartición de formación de carácter técnico, que aparecen descritas convenientemente en el pliego de prescripciones técnicas.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, en orden a la determinación de exigencia de clasificación debemos comprobar, ante todo, si nos hallamos ante un contrato que el TRLCAP calificaba como contrato de consultoría y asistencia, o bien como contrato de servicios, pues sólo en este último caso, de acuerdo con el artículo 25.1 de dicho texto legal, aplicable en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta del TRLCSP, resultaría exigible el requisito de la clasificación. Dicha operación, que en determinados casos puede revestir cierta complejidad, es sencilla en el supuesto sometido a examen, puesto

que el subapartado 4º del artículo 196.2 del TRLCAP viene a incluir expresamente dentro del ámbito objetivo del contrato de consultoría y asistencia los contratos *“para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones Públicas”*, lo que no deja lugar a dudas, a nuestro juicio, de que el contrato objeto de licitación en el supuesto sometido a examen es un contrato calificado como contrato de consultoría y asistencia por el TRLCAP, circunstancia ésta que conduciría a la conclusión de que, por las razones que han sido expuestas anteriormente, en tanto no se produzca el oportuno desarrollo reglamentario, no resulta exigible el requisito de la clasificación.

El Órgano de contratación, en su informe, aun reconociendo que *“la actividad de formación del personal de las Administraciones Públicas, estaban incluidas [sic] en el art. 196.2.b) 4º del TRLCAP, R.D.L.. 2/2000, como Contrato de Consultoría y Asistencia”*, y que *“la D.T. 4ª del TRLCSP establece que hasta que no se definan los grupos, subgrupo [sic] y categorías (aún no resultan de aplicación lo dispuesto en el art. 65)”*, mantiene que, en el supuesto examinado, el contrato *“no tiene como objeto único la impartición de actividades de formación o enseñanza sin un componente mayoritario de servicios y prestaciones informáticos (véase PPT)”*. Es decir, el Órgano de contratación parece negar que la finalidad principal del contrato sea la impartición de formación, puesto que ésta quedaría desplazada por el *“componente mayoritario de servicios y prestaciones informáticos”* a que alude, a la vista del desarrollo contenido en el pliego de prescripciones técnicas. Sin embargo, frente a esta postura, habría que señalar lo siguiente: i) en primer lugar, entendemos que la finalidad esencial del contrato es la impartición de formación, lo que resulta no sólo de la propia denominación del mismo, sino también del examen del pliego de cláusulas administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas, sin perjuicio de que para la impartición de la formación resulte necesaria la aplicación de determinados medios y técnicas especializadas; ii) en segundo lugar, el órgano de contratación refiere un *“componente mayoritario de servicios y prestaciones informáticos”*, sin ofrecer –más allá de la genérica remisión al pliego de prescripciones técnicas- ningún dato objetivo acerca del *“peso”* que en el conjunto de las actividades que forman parte del contrato representa la prestación de servicios informáticos, y de su consiguiente importancia económica; iii) en tercer lugar, la postura mantenida por el órgano de contratación en el informe no resulta coherente con la

calificación que el mismo órgano efectúa del contrato en la Cláusula 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, en la que se atribuye al contrato el código CPA-2008 855219 “OTROS SERVICIOS DE EDUCACIÓN CULTURAL” y el código CPV 80400000-8 “SERVICIOS DE ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y OTROS SERVICIOS”.

Como consecuencia de cuanto ha quedado expuesto, entiende este Tribunal que resulta contraria al ordenamiento jurídico la exigencia de clasificación contenida en la Cláusula 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación para la contratación, por procedimiento abierto, de la “impartición de cinco cursos de teleformación complementados con materiales en formato impreso y CDs todos ellos dirigidos a los militares de tropa y marinería” (expediente núm. 100/82/12/0063 VP 880/12).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso formulado por D^a. C. M.A., en nombre y representación de la empresa TÉCNICAS AERONÁUTICAS MADRID, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación para la contratación, por procedimiento abierto, de la “impartición de cinco cursos de teleformación complementados con materiales en formato impreso y CDs todos ellos dirigidos a los militares de tropa y marinería” (expediente núm. 100/82/12/0063 VP 880/12), debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento anterior a la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, al objeto de que en el mismo se suprima la exigencia de clasificación en el Grupo U, Subgrupo 7, Categoría D.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión acordada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.